

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADMINISTRACION OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADMINISTRACION EDITORIAL

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban la orden del Boletín que correspondan al día que se publicará que se lleve un ejemplar en el día de su entrega, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, pagada al solicitar la suscripción. Los pagos al frente de la capital se harán por libranza del giro mutuo, admitiéndose solo así en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Número sueltos veinticinco céntimos de peseta.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que demande de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España;

á todos los que la presente vieren y oíen: que he de mandar, se haga saber:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Serán castigados con multa de 5 á 50 pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno á diez días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de dieciséis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse vagando, vagando ó pernoctando en paraje público.

2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sea á cargo de su familia, con objeto de suplir la caridad pública.

Art. 2.º Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas y arresto de diez á treinta días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

2.º Los padres, tutores ó guardadores que entreguen sus hijos ó pupilos menores de dieciséis años á otras personas para mendigar.

Art. 3.º Si la entrega fuere medianteprecio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En esta penalidad incurrida también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 4.º Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, ó dos veces con sujeción al artículo 3.º, ó por virtud de aquellos y éste, la coacción llevará consigo la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un Establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes si prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los casos á que se refiere el art. 171 del Código civil, previo el informe del Jefe del Establecimiento donde estuviese el menor, acerca del estado de su educación, y con audiencia del Ministerio Fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 5.º Los agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de dieciséis años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de dieciséis años que mendiguen en la vía pública, siem-

pre que los entregue inmediatamente á los agentes de la Autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la supervisión conveniente hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un Establecimiento benéfico.

La Autoridad Gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia y pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se preste á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

Los padres ó guardadores quedarán exentos de responsabilidad si demuestran satisfactoriamente que hicieron cuanto debieron y pudieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

Art. 6.º Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del art. 4.º de esta ley, serán sustentados y educados en los Establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del Ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó Instituciones particulares protectoras de la infancia, constituidas legalmente, para la prestación de este

servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Art. 7.º Las responsabilidades que establece el artículo 1.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles, indistintamente; las establecidas en el art. 2.º por los Jueces municipales; y las del 3.º, por los Jueces de Instrucción y Audiencias provinciales.

Las Autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta ley remitirán al Juzgado de primera instancia á quien corresponda los testimonios necesarios para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad.

Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1903.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Añaz.

(Gaceta del día 2 de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de la Real orden que con fecha 31 de Julio último me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, encargo á todos los Alcaldes de la provincia, que dentro de los plazos de ley, y con la prontitud debida, resuelvan todas las denuncias que les sean presentadas por la Guardia civil, aplicando las

muchas correspondientes, que inmediatamente harán efectivas dentro de su competencia ó por los Tribunales ordinarios, para que ninguna de las deudas, pueda en modo alguno quedar impuna y con el objeto de que no padezca la fuerza moral de dicho Instituto, ni sufran perjuicio los intereses del Estado.

Prevego á todas las autoridades y dependientes de mi autoridad, que será inexorable en el fiel cumplimiento de la citada Real orden. Lo que se hace público para general conocimiento. León 4 de Agosto de 1903. El Gobernador, **Eteban Angresola**

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Agosto de 1903.

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obligaciones que vencen en dicho mes, la cual forma la Contaduría provincial en cumplimiento del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y de las modificaciones introducidas por Real orden de 28 de Enero de 1903

GRUPOS DE CONCEPTOS	CANTIDAD	
	Pesetas	Cts.
Gastos obligatorios é inexcusables		
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provincial.....	1.000	»
Instrucción pública: Personal y material.....	819	99
Prisión Correccional: Personal, material y socorro á presos.....	1.092	»
Beneficencia: Estancias de dementes, enfermos é impedidos, obligaciones de las Casas de Expositos y de Maternidad y sueldos del personal de estos Establecimientos, cuyos haberes anuales no exceden de 1.000 pesetas.....	22.132	»
Subscripciones de obras científicas, publicación del Boletín Oficial, timbre y correo.....	1.041	66
Deudas: Pago á cuenta de las deudas contraídas.....	5.000	»
Gastos generales: Pagos de contratos y de obligaciones impuestas por las leyes.....	800	»
Pago de jornales, sueldos y haberes pasivos que no exceden de 1.000 pesetas al año.....	2.414	86
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan á este servicio.....	600	»
SUMAN ESTOS GASTOS.....	35.900	31
Gastos obligatorios diferibles		
Sueldos del personal de la Diputación, de sus dependencias y Establecimientos benéficos, cuyos haberes anuales sean mayores de 1.000 pesetas.....	4.025	66
Gastos de representación del Sr. Presidente de la Diputación y dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial por asistencia á sesiones.....	893	38
Gastos de material de oficinas.....	375	»
Compra y reposición de herramientas para las carreteras.....	83	33
Gastos imprevidos.....	800	»
SUMAN ESTOS GASTOS.....	7.087	32
Gastos voluntarios		
Subvenciones y material de la Imprenta provincial.....	1.500	»
RESUMEN		
Importan los gastos obligatorios é inexcusables.....	35.900	31
Id. id. diferibles.....	7.087	32
Id. id. voluntarios.....	1.500	»
TOTAL GENERAL.....	43.887	63

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provincial para el mes de Agosto de este año, la cantidad de cuarenta y tres mil ochocientas ochenta y siete pesetas sesenta y tres céntimos.

León 22 de Julio de 1903.—El Contador de fondos provinciales, **Sustitiano Posadilla**.

Sesión de 23 de Julio de 1903.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, cuyo porvenir se publicará en el Boletín Oficial con arreglo á Instrucción.—El Vicepresidente, **José A. Miranda**.—El Secretario, P. I., **Antonio del Pozo**.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

SECRETARÍA.—FUMINISTROS

Mes de Julio de 1903

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0	30
Ración de cebada de cuatro kilogramos.....	0	87
Ración de paja de seis kilogramos.....	0	30
Litro de aceite.....	1	23
Quintal métrico de carbón.....	9	14
Quintal métrico de leña.....	2	59
Litro de vino.....	0	52
Kilogramo de carne de vaca.....	1	30
Kilogramo de carne de cerbero.....	1	16

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 3 de Agosto de 1903.—El Vicepresidente, **José Alvarez Miranda**.—El Secretario, P. A., **Antonio del Pozo**.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Vistas las reclamaciones interpuestas por algunos Ayuntamientos, cuyos apéndice han sido devueltos por no estar presentados en tiempo reglamentario, he acordado con esta fecha dar un nuevo plazo de cinco días, á contar desde la publicación de la presente, para los que se encuentren en el mismo caso, remitiéndoles á la Administración de Contribuciones para su examen; entendiéndose que una vez que transcurra la indicada fecha y en el caso de que estén mal confeccionados, ó no envíen certificación negativa los que no tengan alguna alteración, se nombrará, además de exigir las responsabilidades correspondientes, comisionados especiales para que por cuenta de dichos Municipios realicen tan importante servicio.

León 4 de Agosto de 1903.—El Delegado de Hacienda, **José M.ª Travesi**.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Premios de cobranza

Desde el día 6 del actual, de los diez á las doce de la mañana, quedará abierto el pago, todos los días no feriados, de las nóminas de premios de recaudación por los impuestos de carruajes de lujo, resultados de 1901 y 1902; cascos y círculos, por la misma época; visajes y mercancías, primer trimestre de 1901 y el de 1902, y utilidades, resultados de 1902, cerrándose el día 24 del corriente mes.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Recaudadores y Ayuntamientos encargados de la recaudación en las épocas expresadas, á fin de que se presenten á percibir las cantidades que se les acreditan en dichas nóminas, pues en caso contrario, serán reintegradas al Tesoro. León 3 de Agosto de 1903.—El Tesorero de Hacienda, **Rafael Balboa**.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Rodiezmo

En poder del veedor de Rodiezmo, D. Manuel Rodríguez Celis, se halla depositada una yegua que se encontró extraviada en los montes de Pendilla el día 9 del corriente, sin que se sepa quien sea su dueño.

Las señas de la yegua son: edad 30 meses, pelo castaño oscuro, con toda la crin, herrada de las cuatro extremidades; bano como seña particular; un tumor en el pie derecho, producido, al parecer, por efecto de una herida.

Rodiezmo 29 de Julio de 1903.—El alcalde, **Manuel R. Alonso**.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Debiendo procederse de orden superior al deslinde de las Municipios de esta villa y pueblos de Campouraya y Carracido, en la parte que afecta al monte «Delicias y Encinal», y resuelto por este concejo que el servicio aludido se verifique el día 17 y siguientes próximos del mes de Septiembre próximo, desde las nueve de la mañana en adelante, se anuncia al público para conocimiento de los interesados; y aunque ya se les dirigió al efecto la comunicación que preceptúa el art. 8.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1889, se convoca á los Ayuntamientos de Carracido y Campouraya á fin de que se sirvan concurrir al acto en la forma que dicho Real decreto determina.

Ponferrada 31 de Julio de 1903.—**Ernesto Matinet**.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA.—CONTADURÍA

Año de 1903

Mes de Agosto

Distribución de fondos que para satisfacer obligaciones del presupuesto municipal durante el referido mes forma la Contaduría, según lo preceptuado en el art. 12, párrafo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

	PESETAS CTR.
<i>Gastos obligatorios de pago inmediato</i>	
Conservación y reparación de bienes del Municipio, seguros y contribuciones relativas a los mismos.....	225 70
Contingente carcelario.....	750
Hospital, recorros domiciliarios y á pobres transuertos.....	80
Suscripción á la <i>Gaceta de Madrid</i>	20
Suministros al Ejército.....	125
Sanidad é higiene.....	458
Intereses y amortización del empréstito, deudas y obligaciones reconocidas.....	1.795
TOTAL.....	3.483 70
<i>Gastos obligatorios de pago diferible</i>	
Personal y material de las dependencias y oficinas.....	1.533
Policia de seguridad.....	326
Policia urbana y rural.....	1.795
Imprevistos y calamidades.....	100
TOTAL.....	3.754
<i>Gastos voluntarios</i>	
Jubilades y pensiones á viudas de empleados y otros gastos; música, funciones y subvenciones otorgadas.....	3.000

Importa esta distribución de fondos las figuradas diez mil crecientos ochenta y siete pesetas setenta céntimos.

Astorga 24 de Julio de 1903.—El Contador municipal, Paulino P. Montecserri.

El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordado se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre último.

Astorga 24 de Julio de 1903.—E. Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.—V. B.º El Alcalde, Victorino Luengo.

Alcaldía constitucional de Villamañán

Habiéndose presentado en esta Alcaldía el vecino Lorenzo García Pintero, manifestando que en el mes de Abril último se ausentó del pueblo de Villagelama, donde se hallaba sirviendo, su hijo Francisco Lamberto García Blanco, de 19 años de edad, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, color moreno, cara redonda; viste pantalón y blusa de tela clara, y boina, y deseando el Lorenzo saber el actual paradero de su citado hijo, á fin de poder dirigirse á él en réplica de auxilio para atender á su subsistencia por encontrarse enfermo, se riega á las autoridades en cuyo punto se encontrase el citado mozo, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Villamañán 1.º de Agosto de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Angel Prieto.

Alcaldía constitucional de La Robla

Se hallan terminadas y expuestas al público por espacio de quince días en la consistorial las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio 1902. Durante los que pueden los vecinos

examinarlas y hacer las reclamaciones que consideren oportunas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

La Robla 1.º de Agosto de 1903.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

Alcaldía constitucional de Castrotierra

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1902, y el presupuesto adicional del corriente año, se hallan expuestos dichos documentos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, para que dentro de dicho plazo puedan examinarse cuantos vecinos lo crean oportuno, y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes; pues pasado el mismo no serán atendidas.

Castrotierra 30 de Julio de 1903.—El Alcalde, Román Pérez.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para 1904; pasado este plazo pasará á la

Junta municipal para su revisión y censura; pudiendo presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren justas.

Santa Colomba de Curueño 29 de Julio de 1903.—El Alcalde, Bernardo G. Tejerina.

Alcaldía constitucional de Lucillo

Últimadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento del ejercicio de 1902, rendidas por el Alcalde y Depositario, se hallan expuestas al público en la parte exterior de esta Secretaría por espacio de quince días hábiles; á fin de oír reclamaciones; transcurrido el plazo señalado pasará á la Junta municipal para su examen y aprobación definitiva.

Lucillo 30 de Julio de 1903.—El alcalde, Miguel de Santiago.

JUZGADOS

El Letrado D. Juan Fernández de Mata, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en méritos de cuenta jurada presentada en este Juzgado por el Procurador que fué del mismo D. Elías Francisco Fernández, hoy su testamentaria, representada por el Procurador D. Angel Pérez González, contra Vicente Cuevas González, mayor de edad, y Norberto, Filopiano, Dionisio, Antonio, Salomé y Dominga Cuevas González, menores de edad, representados por su madre María González Vidal, vecinos todos de Jimenez de Jamuz, como herederos de su difunto padre Jacinto Cuevas Vivas, sobre pago de ochocientas setenta y cinco pesetas y cuatro céntimos que le adeudan de costas y gastos hechos en juicio declarativo de menor cuantía sostenido á nombre del Jacinto Cuevas contra José Arca y Francisco Peñín, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes, embargados como de la propiedad de los apremiados, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, por ser segunda subasta, por no haber habido licitadores en la primera:

1.º Una casa de nueva construcción, en el pueblo de Jimenez, barrio de Arriba y calle del Cueto, compuesta de planta baja, con su huerto á la espalda, cerca de la pared, secano, de una hectárea de sembradura, ó cuarenta áreas y treinta y nueve centiares, que es la extensión de toda la finca, sin número: linda de frente ó Norte, con dicha calle; deocha entrando ó Nordeste, con campo de corcejo ó del común de vecinos; izquierda ó Poniente, con casa de Carlos Fernández, y espalda ó Mediodía, con tierras de Tomás Cabañas y otros, que labra entre ellos Gregorio Bolaños: se compone de cocina, diferentes habitaciones, corral y portaliña además de la huerta; sesenta libras de cargas, y está asegurada de incendios y fué valuada en quinientas pesetas; saliendo á la venta por trescientas setenta y cinco pesetas..... 375

2.º Una tierra, en dicho término y sitio de los Laganos, de cabida de siete celemines, ó tres áreas y setenta y ocho centiares: linda Oriente, con linar que labra Ambrosio Peñín; Mediodía, con el camino que va á Santa Cruz; Poniente, con tierra-linar que labra Manuel Miguélez, y por el Norte, con dicho camino de Santa Cruz; es libre, y fué valuada en ciento setenta y cinco pesetas, y sale á la venta por ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos..... 131 25

3.º Otra tierra-linar, en el mismo término y pago que la anterior, tiene de cabida una hectárea ó seis áreas y veintiséis centiares: linda por el Oriente, con tierra de herederos de Manuel Gordón; Poniente, tierra que labra Segundo Gordón; Mediodía, otra de Anacleto Gordón, y Norte, con el río; libre de cargas, y fué valuada en sesenta y cinco pesetas, y sale á la venta por cincuenta y seis pesetas y veinticinco céntimos..... 56 25

Total 563 50

Por cuya cantidad de quinientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos se pone en venta, señalándose para la subasta el día veinticuatro de Agosto próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con las advertencias que sigue:

Que los bienes se sacan á subasta á instancia del actor, sin que previamente se hayan suplido los títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para

PLAS. CTR.

tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó Caja Sucursal de Depósitos de la provincia el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en La Bañeza á veintiseis de Julio de mil novecientos tres.— Juan Fernández de Mata.—P. S. M., Arsenio Fernández de Cabo.

Don José Alvarez Alvarez, Juez municipal de este término de Carrocera.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se celebró juicio verbal, entre partes: como demandante Esteban Díez, vecino de La Magdalena, sobre reclamación de cantidad líquida, y como demandados Fernando Tejerina y en esposa Benita Alvarez, vecinos de Viñayo, en cuyo juicio recajó sentencia, y su parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—D. José Alvarez y Alvarez, Juez municipal de este pueblo; en los autos de juicio verbal civil, entre partes: de una como demandante Esteban Díez, vecino de La Magdalena, y como demandados Fernando Tejerina y su esposa Benita Alvarez, vecinos de Viñayo;

Fallo que atento á los citados autos y á su mérito, debo de condenar y condeno en rebeldía á los mandados Fernando Tejerina y su esposa Benita Alvarez, vecinos de Viñayo, á que paguen al demandante la cantidad de cincuenta pesetas setenta y cinco céntimos; que según obligación le son en deber, con las costas y gastos del juicio y que se causen hasta su terminación.

Así por sentencia juzgando, que se notificará en persona á las partes, y de no ser habidas se publicará en el Boletín Oficial y en los estrados de este Juzgado, lo manda y firma dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—José Alvarez.—Manuel Calvete Fernández, Secretario.

Leida y publicada fué la anterior sentencia en los estrados de la sala de audiencia de este Juzgado por el Sr. Juez municipal que entendió en ella á presencia de los testigos que firman con el expresado Sr. Juez, estando celebrando audiencia pública, en Carrocera á veinticuatro de Julio de mil novecientos tres.—José Alvarez.—Esteban Díez.—Antonio García.—Manuel Calvete Fernández, Secretario.

Y para conocimiento de los demandados se expide el presente para publicar en el Boletín Oficial de la provincia.

Carrocera veinticuatro de Julio de mil novecientos tres.—José Alvarez.—Manuel Calvete Fernández, Secre. terio.

Juzgado municipal de Almazra

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal se anuncia al público para que en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, puedan los aspirantes á ella presentar en este Juzgado las solicitudes acompañadas de los documentos que les acrediten condiciones legales para el desempeño de dicho cargo, á fin de remitir el expediente á la superioridad; pasado que sea dicho plazo no serán atendidas.

Almazra 29 de Julio de 1903.—El Juez municipal, Juan Antonio Melado.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEÓN

Los alumnos del 5.º año del Bachillerato general, tanto en enseñanza oficial como de las no oficiales, colegiada y no colegiada, del actual curso de 1902 á 1903, en virtud de gracia especial concedida por Real orden de 26 de Marzo de 1903, y la aclaratoria de 11 de Abril del mismo año, podrán previa matrícula y examen extraordinarios, sufrir el de las asignaturas de Ética y rudimentos de Derecho, Agricultura y Técnica Agrícola, Técnica Industrial ó Historia Natural, propias del 6.º año; advirtiéndose que el examen de rudimentos de Derecho, Técnica Agrícola y Técnica Industrial, así como la matrícula de esta última, son puramente voluntarios.

León 1.º de Agosto de 1903.—El Secretario accidental, Luis Manuel de Ferrer.

Conforme á lo ordenado en los disposiciones vigentes, los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada, podrán solicitar desde el 16 al 31 del actual ser inscritos en la matrícula, debiendo llenar las condiciones siguientes:

1.º Solicitar por medio de una instancia, que se facilitará impresa, y la cual se ha de reintegrar con una póliza de 11.º clase, las asignaturas en que deseen ser examinados y el grupo de estudios á que pertenecerán ó sean generales del Bachillerato, elementales del Magisterio, elementales de Agricultura y elementales de Industrias.

2.º Acreditar por medio de volante de la Alcaldía, cédula personal ó testimonio de persona conocida, el domicilio legal del alumno dentro del territorio de la provincia.

3.º Abonar por cada asignatura de estudios generales del Bachillerato:

Por derechos de matrícula, 4 pesetas en papel de pagos al Estado.

Por derechos académicos, 4 idem, mitad en papel y mitad en metálico.

Por derechos de expediente 2,50 pesetas en metálico.

Un timbre móvil de 10 céntimos. Los alumnos que pretendan aprobar las asignaturas del 6.º año del Bachillerato accediéndose á la gracia dispensada en la Real orden de 26 de Abril de 1903, deberán abonar derechos dobles, tanto de matrícula como académicos.

Los de estudios elementales de Maestros, Agricultura ó Industrias, pagarán la mitad de los derechos de matrícula y académicos que los del Bachillerato.

Los que deseen matricularse en Industrias, en concepto de obreros, no tendrán que abonar cantidad alguna.

4.º Exhibición de la cédula personal, siendo el alumno mayor de 14 años.

5.º Tener aprobadas las asignaturas del curso anterior ó las que deban preceder, según el orden de preferencia establecido; debiendo advertir que serán válidas las matrículas que se hagan faltando á estas disposiciones.

6.º Manifestar y justificar la aprobación de los exámenes de ingreso, los que se examinen por primera vez, así como también la edad exigida según la clase de estudios que hayan de seguir.

Los alumnos que hubieron obtenido la calificación de sobresaliente con el núm. 1 al 5 de cada asignatura en el curso de 1901 á 1902, tendrán derecho á tantas matrículas de honor cuantas fuesen las notas obtenidas de dicha clase, debiendo solicitarlo del Sr. Director en papel del folio 11.º

Los aspirantes á obtener certificado de aptitud para desempeñar escuelas incompletas, podrán solicitar el examen en los mismos días marcados para los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

León 1.º de Agosto de 1903.—El Secretario accidental, Luis Manuel de Ferrer.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1901 y disposiciones posteriores, los alumnos que aspiren á ingresar en este Instituto general y técnico para seguir los estudios del Bachillerato y los elementales de Maestros, Agricultura ó Industrias, podrán solicitarlo en esta Secretaría desde el 16 al 31 del actual y cumplir los requisitos siguientes:

1.º Solicitud escrita de puño y

letra del interesado en papel de la clase 11.º

2.º Acreditar por medio de volante de la Alcaldía de barrio ó cédula personal del cabeza de familia, el domicilio legal del alumno dentro del territorio de la provincia.

3.º Justificar por medio de la partida de bautismo ó certificación del Registro civil que han cumplido ó cumplen 10 años dentro del contrato de 1903, y los de estudios del Bachillerato, 15 los de elemental de Maestros, y 14 los de Agricultura ó Industrias.

4.º Presentar certificación de haberse vacunados ó revacunados, según la edad.

5.º Abonar 5 pesetas en metálico por derechos de examen, 2,50 por derechos de expediente y un timbre móvil de 10 céntimos.

Quedan dispensados del examen de ingreso los que tengan un título académico:

Lo que se anuncia al público de orden del Sr. Director.

León 1.º de Agosto de 1903.—El Secretario accidental, Luis Manuel de Ferrer.

SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES

Salón del Prado, n.º 14.—Hotel, Madrid

Relación de los Representantes de esta Sociedad en la provincia de León, que se publica en el Boletín Oficial de la provincia en consecuencia con lo prevenido en la disposición 3.ª de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 27 de Junio de 1900.

Población y nombres y apellidos
Capital, D. Alejo Labanda.
Astorga, D. Porfirio López.
La Bañeza, D. Jerónimo Alvarez Fraile.

La Vecilla, D. Luis Gutiérrez.
Morias de Paredes, D. Eduardo Alvarez Garcia.

Pola de Gordón, D. Manuel F. Alonso.

Ponferrada, D. Rogelio López.
Riaño, D. José Alonso Díez.

Sahagún, D. Juan Fernández Núñez.

Valencia de Don Juan, D. Juan Fernández.

Valderas, D. Leopoldo Fernández Prieto.

Villafraanca del Bierzo, D. Juan López.

Villamañán, D. José María Martínez Pérez.

Madrid 1.º de Agosto de 1903.—El Director Gerente, según compromiso publicado en la Gaceta de Madrid fecha 4 de Junio de 1902, Antonio Fanosa.

LEÓN: 1903

Imp. de la Diputación provincial